



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR MARIANO JOSE QUIROZ RIVERA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A - INDEGA- RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00437.

SECRETARIA. Montería, 06/09/2021.

Al despacho del Señor Juez, le informo que el presente proceso tiene fecha programada para el día siete (07) de septiembre de los cursantes. Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota que antecede, se observa que mediante auto anterior se fijó fecha a fin de celebrar audiencia especial de fuero sindical establecida en el artículo 114 del CPT Y SS, prevista para el día 7 de septiembre de 2021, por considerar que la etapa de notificación había finalizado. No obstante, al examinar las documentales anexadas y los correos electrónicos de notificación, se evidencia lo siguiente:

Mediante auto 15 de enero de 2019 se admitió acción especial de referencia, razón por la que se ordenó notificar a Industria Nacional de Gaseosas S.A y a los SINDICATOS - SINALTRAINAL y SINTRAGROCOL, estos últimos, en virtud de lo establecido en la sentencia C-240 de fecha 15 de marzo de 2005 con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la que al desatar demanda de inconstitucionalidad presentada de forma parcial contra el artículo 50 de la Ley 712 de 2001 - CPTSS-, indicó:

*“Por lo dicho queda claro que en estos procesos de fuero sindical la citación al sindicato del cual forma parte el aforado será forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo. Pero, sin que en ningún caso pueda ser exigida jurídicamente la adopción de una conducta procesal determinada pues, como es obvio, en defensa de sus intereses bien podría el sindicato abstenerse de realizar algunas actuaciones, si así lo considera más procedente. Por ello no se observa por la Corte que la expresión “podrá” del inciso 1º del artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral sea reñida con la Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*



Constitución, por cuanto se limita a señalar simplemente la posibilidad de asumir una conducta determinada en el proceso, sin que ello signifique que el juez pueda omitir citar al sindicato mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente”.

Si, de otro lado el artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral autoriza al juez para notificar el auto admisorio de la demanda al sindicato por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, tal autorización no puede entenderse de manera que la norma quede vacía de contenido y de manera contraria a la finalidad que con ella se persigue, que no es otra distinta que darle al sindicato la oportunidad de intervenir en el proceso de fuero sindical, como parte, para la defensa del derecho de asociación y libertad sindical, asunto este en el cual se supone por el legislador que no existen intereses encontrados sino coincidentes entre el trabajador aforado y su organización sindical. Esto significa, con claridad meridiana, que la notificación ha de realizarse de manera oportuna, esto es, que el auto admisorio de la demanda habrá de notificarse al demandado y al sindicato correspondiente para que en el mismo término de contestación a la demanda puedan asumir la conducta procesal que cada uno considere más conveniente conforme a la ley”. (Lo subrayado es nuestro)

Con base a lo anterior, el despacho mediante proveído 09 de octubre de 2020, ordenó notificar a SINALTRAINAL al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, requiriendo al demandante suministrar canal digital del otro sindicato convocado, esto es, SINTRAGROCOL, a fin de ser notificado; sin embargo en auto 16 de febrero de los cursantes se dejó sin efectos la orden emitida frente a notificar a la última de esta asociación sindical, dado que Presidente de la agremiación señor Sergio Manuel Campo se notificó el 28 de enero de 2020 del auto inaugural del proceso, tal como consta del sello impuesto en dicha actuación.

Ahora bien, al examinar las documentales aportada con el escrito de demanda, observa que quién se notificó por parte de SINTRAGROCOL, ostenta la calidad de presidente de la seccional Corozal del sindicato, por lo que en principio se dejaría sin piso la notificación, sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data SL4601 del 03 de octubre de 2018 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, reiterada en la SL5173 del 04 de noviembre de 2020, radicación 84954 con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, frente a la representación sindical, reiteró:

“En línea con lo expuesto, es oportuno recordar que la jurisprudencia de la Sala ha establecido que la creación de subdirectivas y comités seccionales busca que las organizaciones sindicales puedan ampliar de manera efectiva la participación de sus asociados cuando aquellas se desempeñen en diferentes sedes territoriales, por lo que las seccionales no pueden ser meros apéndices administrativos del órgano mayor. Así, ha precisado que las subdirectivas sindicales tienen la posibilidad de representar a la persona jurídica del sindicato en un escenario judicial, esto es, tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso para defender sus intereses comunes (CSJ SL4601-2018). Precisamente, en esta decisión la Sala consideró:



A efectos de resolver de manera conjunta la inconformidad contra las decisiones del Tribunal que resolvieron la excepción previa de indebida representación y la invalidez procesal por ese mismo motivo, debe precisarse que la Sala ya se ha pronunciado sobre la posibilidad que tienen las subdirectivas sindicales para ejercer la representación de la persona jurídica, y no simplemente como apéndices del órgano mayor como lo sugirió el apoderado recurrente, para lo cual basta citar la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975, en la cual se expuso:

“(…) De seguirse al Tribunal en el errado entendimiento de estas dos figuras; como de la exigencia legal sobre la capacidad para comparecer al proceso que impuso a la demandante, se llegaría al absurdo de considerarse que única y exclusivamente la agremiación sindical puede expresarse en el proceso judicial a través de su directiva nacional, como así lo exigió el juzgador, con lo cual no sólo se desconoce que la naturaleza de agremiaciones sindicales como la demandante, que se dispersan por todo el territorio nacional, impone a éstas crear mecanismos de representación local, sino también, de caros derechos del ente sindical, como lo son, su facultad de producir con plena autonomía sus estatutos (artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo); contar con mecanismos de protección de su actividad en lugares distintos al de su sede principal (artículo 39 de la Constitución Política); y crear subdirectivas locales con capacidad de representación de sus intereses sociales y no de ser simples ‘apéndices’ administrativos (artículo 55 de la Ley 50 de 1990), entre otros, como lo resalta la recurrente. (...)”

Por lo anterior, resulta válida la notificación surtida frente a dicho sindicato -SINTRAGROCOL-.

No ocurre lo mismo, frente a la notificación surtida al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROLIMENTARIO -SINTRAINAL-, dado que el mismo fue remitido al correo personal de quien ostentaba la calidad de presidente de la asociación para el año 2019 y que según misiva aportada con el escrito de demanda, corresponde al señor FRENLY HERRERA VASQUEZ, quien indicó en dicho escrito “*Recibo Notificaciones en (...) frenlyherrera@gmail.com y frenly02@hotmail.com ”*, desconociendo el despacho si en la actualidad goza de dicho cargo y si dicho correo corresponde al empleado por la asociación para notificaciones.

Así las cosas, como quiera que el despacho desconoce la dirección electrónica actual de la organización sindical y, a fin de evitar nulidades futuras por indebida notificación en atención a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia antes referenciada, se oficiará al Ministerio del Trabajo, para que certifique personería jurídica del Sindicato Nacional De Trabajadores Del Sistema Agroalimentario -SINTRAINAL-, en la que se evidencie presidente actual de la organización y correo electrónico de la misma, a fin de ser notificado del auto admisorio de la presente acción. Por secretaria se remitirá la comunicación a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, como aparece en la página web de la entidad, a quien se le concederá el término de tres (03) días hábiles para que remita la información, so pena de aplicar las sanciones de ley.



Lo anterior, imposibilita al despacho celebrar la audiencia prevista para el día siete (07) de septiembre de los cursantes a las 09:00 de la mañana.

Por todo lo antes expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de celebrar audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, para el día **07 de septiembre a las 09:00 de la mañana de la anualidad corrida**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que certifique personería jurídica del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -- SINTRAINAL-, en la que se evidencie nombre del presidente actual de la organización y correo electrónico de la misma. Se le concede el término de tres (03) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, para que remita la información, so pena de aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: Por secretaria remítase la comunicación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, como aparece en la página web de la entidad.

CUARTO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ